

SENTENCIA DE TUTELA No. 108
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JAVIER SALAZAR TAMAYO
Accionada: CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA –
UNIVERSIDAD DEL VALLE- INSTITUTO DE PROSPECTIVA
DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y LA COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 2020-00300-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

ANTECEDENTES

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO** y en contra de **CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, UNIVERSIDAD DEL VALLE- INSTITUTO DE PROSPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al “**DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**”

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, identificado con CC 1.384.994, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **javiersalazartamayo@yahoo.com**.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, recibe notificaciones en los correos electrónicos **pqr@concejopereira.gov.co**; **secretaria@concejopereira.gov.co**.

INSTITUTO DE PROSPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE recibe notificaciones en los correos electrónicos **notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co**; **instituto.prospectiva@correounivalle.edu.co**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibe notificaciones en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

UNIVERSIDAD DEL VALLE, recibe notificaciones en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Publicada la convocatoria por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pereira, a través de la Resolución No. 126 de 2020 del 14 de julio de 2020 para la elección de Contralor (a) Municipal de Pereira período 2020-2021, el actor se inscribió siendo admitido mediante Resolución No. 143 del 3 de agosto de 2020, postulándose con la profesión de ingeniero eléctrico como requisito mínimo y como Economista para acreditación de estudios para análisis de antecedentes.
2. La Resolución de convocatoria No. 126 del 2020, en su artículo 13° respecto a la *aplicación de pruebas*, en el literal B) los criterios a tener en cuenta para la *prueba de valoración de logros académicos y laborales*, viola lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 "equivalencias entre estudios y experiencia"¹ del Decreto Nacional No. 1083 de 2015, al desconocer el título profesional adicional, lo que se convierte en una flagrante violación al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de las entidades accionadas y de la vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA.

A través del Presidente y Representante Legal de la corporación, indicó que el día 17 de agosto se realizó la prueba de conocimiento, quedando el actor en calidad de admitido, Teniendo en cuenta que las pruebas de conocimiento tienen un carácter eliminatorio, según lo establecido en el inciso segundo del literal A) del artículo 13 Resolución No. 126 del 2020 modificada por la Resolución 144 de 2020, acto seguido la Universidad procede a evaluar las hojas de vida (estudios y experiencia) de aquellos aspirantes que obtengan el puntaje mínimo requerido, ya que esta prueba es de carácter eliminatoria, cuyos resultados se dan a conocer el día 19 de agosto del 2020.

Adujo que la estructuración de la Convocatoria se realizó bajo los términos establecidos en la Constitución Política artículo 272, Actos Legislativos 02 de 2015 y 04 de 2019, Ley 1904 de 2018 y la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, igualmente en el artículo 5 de la Resolución de Convocatoria se fija el punto quinto de numeral 4 "acreditar las calidades adicionales que la ley exige" como es el artículo 68 de la 42 de 1994, el Decreto legislativo 012 de 2012, la Ley 734 del 2002 en cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades, como también se aplican las disposiciones de la ley 821 del 2003; ley 190 de 1995; ley 610 del 2010 entre otras normas que rigen la vinculación de las personas con el Estado.

Finalizó indicando que la elección de contralores municipales se encuentra reglamentada por Ley 1904 de 2018 y la Resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019, por lo que el Concejo Municipal de Pereira se encuentra cumpliendo con toda la normatividad vigente para el caso, razón por la cual pide determinar que al señor JAVIER SALAZAR TAMAYO no se le han vulnerado los Derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, pues existe evidencia que él se encuentra admitido como aspirante al Cargo de Contralor

Municipal de Pereira y se aplicarán los criterios de valoración de estudios según lo reglamentado.

LA UNIVERSIDAD DEL VALLE.

A través de una profesional del derecho apoderada para la representación judicial de la entidad, informó que La Convocatoria se realiza a través de Resolución No. 126 del 2020 del Concejo Municipal de Pereira "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE PEREIRA PARA EL PERÍODO 2020-2021 ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2019.", en ella se fijan la normatividad o parámetros que se aplican. Resaltó que no es un Concurso de Méritos, el mismo consiste en seleccionar la terna, donde a través de una entrevista, por parte del Concejo en pleno, se elegirá finalmente al ciudadano de la terna enviada por parte de la Universidad, según puntaje obtenidos en las pruebas y valoración de estudios y experiencia.

Informó que no es posible realizar la equivalencia entre estudios y experiencias, a las que el mismo hace alusión en el hecho cuarto de la demanda, toda vez que la convocatoria se realiza en el contexto Resolución 0728 del 2019, emanada de la Contraloría General de la Republica por disposición del artículo 6 del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre del 2019. La Resolución 0728 del 2019, en el artículo 8, norma especial y superior del concurso, establece como ponderación para la Formación Profesional adicional a la mínima requerida los siguientes criterios: 30 puntos para cada especialización, 40 por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado, sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos [...]. En consonancia, la Resolución 126 del 2020 del Concejo Municipal de Pereira, fija los mismos parámetros en el literal b) del artículo 13. Obsérvese que la norma especial solo hace remisión en el artículo 5 a los artículos 2.2.2.3.2., 2.2.2.3.3. y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 para la acreditación de los estudios y para la experiencia los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8. Por lo anterior, no son aplicables las convalidaciones que solicita el accionante, toda vez que la norma especial superior a la convocatoria es taxativa en señalar los criterios de ponderación y en ella no se estableció ponderación para pregrados adicionales o convalidación de los mismos.

Finalizó indicando que el accionante tiene a su disposición otros mecanismos para expresar sus inconformidades y defender los derechos que alega conculcados, nunca solicitó la revocatoria directa del Acto administrativo, ni hay notificación alguna sobre la ejecución del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por otro lado, el señor SALAZAR TAMAYO, de momento no tiene certeza sobre la superación de la etapa en la prueba de conocimiento que daría viabilidad al estudio de los documentos presentados, de no obtener un resultado satisfactorio, ni siquiera le serían aplicados los criterios de la Resolución 126 del 14 de julio de 2020, por lo que no se configuraría un perjuicio irremediable demostrable.

Concluye indicando que la norma que invoca el accionante es aplicable a los concursos de méritos para proveer cargos de carrera, no para proveer cargos de período.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

A través de un representante legal judicial, solicitó de entrada declarar la falta de legitimación por pasiva, toda vez que concursos como el que se estudia a través

de la acción constitucional, no son de su competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Nacional y la ley 909 de 2004.

Frente al requerimiento del despacho y respecto de las equivalencias que plantea el actor como pretensión principal, conceptuó indicando que de acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto Nacional No. 1083 de 2015, por lo que en virtud de lo anterior, está determinado por el Manual de Funciones de la entidad como están establecidas las equivalencias, para el cargo de contralor municipal.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, los accionados son entidades de derecho público y están legitimadas

en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades públicas municipales como lo es el Concejo de Pereira y entidades descentralizadas como la Universidad del Valle.

Pruebas obrantes en el expediente.

Al dossier se anexó:

- Copia de Resolución No. 133 del 12 de junio de 2020, que convoca Universidades para realizar las etapas de selección.
- Copia de Resolución No. 126 de 2020, convoca concurso de contralor.
- Copia de Resolución No. 143 del 3 de agosto de 2020, que contiene listado de admitidos.
- Copia de actas de grado de títulos profesionales

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO**, al presuntamente violar lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 "**equivalencias entre estudios y experiencia**"¹ del Decreto Nacional No. 1083 de 20152, desconociendo en consecuencia el título profesional adicional.

VII. CONSIDERACIONES

1. Respecto al debido proceso en administrativo en los concursos de méritos, la guardiana constitucional a dicho entre otras cosas:

"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada" (...)

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el

concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."*

Frente al derecho de acceder a cargos públicos respecta, la Corte Constitucional lo ha entendido como¹:

“ Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como

¹ Sentencia SU339-11

medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto la normatividad que rige la convocatoria viola el lo establecido en el artículo 2.2.2.5.1 “**equivalencias entre estudios y experiencia**”¹ del Decreto Nacional No. 1083 de 2015, al desconocerle el título adicional que como profesional ostenta, restándole puntos dentro de la convocatoria.

2.2 De lo probado se tiene.

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que el señor accionante se presentó a la convocatoria pública previa a la elección de Contralor Municipal de Pereira para el período 2020-2021, quedando admitido por haber cumplido los requisitos mínimos requeridos por la convocatoria (a través de resolución 143 del 3 de Agosto de 2020)

Que el señor accionante en el agotamiento de las correspondientes etapas del concurso ha obtenido las siguientes puntuaciones²:

Prueba de conocimiento: 87% con ponderación de 52.2

Valoración de estudios y experiencia: 20,47

Que de conformidad con el cronograma fijado a través de las Resolución 126, el pasado 19 y 20 de Agosto existió la posibilidad de interponer Reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos y sobre la valoración de estudios y experiencia.

Que en la actualidad el concurso no ha llegado a su conclusión ni el tutelante aspirante ha sido inadmitido o rechazado del mismo.

Que la Convocatoria del concurso señaló la manera como se ponderarían los requisitos de estudios y experiencia, como requisitos mínimos y para calificación de antecedentes, hecho conocido por el accionante al momento de inscribirse al concurso.

Que la Convocatoria al concurso es ley para quienes deseen participar en el mismo y solo en el evento en que las reglas determinadas en ella sean modificadas con posterioridad a su publicación podría eventualmente argumentarse vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos en lo que aún esta modificación puede encontrarse justificada.

Que no estamos ante un evento de cambio de las reglas del juego pues las condiciones de la Convocatoria no han sufrido modificación alguna.

² Información obtenida por parte del despacho, teniendo en cuenta que la consulta del concurso es de público conocimiento, ingresando a la pagina web <https://www.concejopereira.gov.co/es/convocatoria-para-eleccion-de-contralor-municipal-PG237>, donde se pueden encontrar todas las etapas y calificaciones del concurso pertinente, encontrando dos documentos pdf que se titulan valoración de estudios y experiencia.

2.3 Conclusión

De lo expuesto, esta juzgadora puede arribar a la conclusión que el señor accionante dentro del proceso que adelanta para ser ternado como contralor municipal de Pereira, conocía al momento de inscribirse las reglas por las cuales se regiría el mismo, sabía desde antes todos los requisitos y matices calificadorios que serían tenidos en cuenta a lo largo del mismo, luego, difícil resulta encontrar el nexo de causalidad entre ese hecho de la administración y la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos quienes conociendo esas reglas del concurso deciden embarcarse en ellos, a sabiendas de un resultado que no le beneficiará.

Respecto del siguiente punto de quiebre de los argumentos facticos y jurídicos que invoca el actor, se puede identificar que la convocatoria a la cual venimos haciendo referencia, tiene como fundamento la resolución 0728 de 2019 "**por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales**", en cuyo contenido no puede identificarse la aplicabilidad del Decreto 1083 de 2015 o por lo menos en la forma jurídica como lo interpreta el actor, pues en dicha resolución si bien se hace relación a esa normatividad, la misma solo lo hace en los siguientes términos legales:

ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN. *La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo [2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015](#), sumado a la publicación en el sitio web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente.*

ARTÍCULO 5. DE LAS ACREDITACIONES. *Los estudios se acreditarán en la forma prevista en los [artículos 2.2.2.3.2., 2.2.2.3.3. y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015](#).*

La experiencia profesional se acreditará conforme a lo previsto en los [artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015](#). (negrilla del despacho)

Lo que significa que, si bien existe una remisión normativa al decreto 1083 de 2015, la misma solo se realiza para efectos **de publicidad así:**

ARTÍCULO 2.2.6.5 Divulgación de la convocatoria. *La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:*

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.
4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.

Y en cuanto a la manera o procedimiento para acreditar los estudios del personal aspirante, así:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Así las cosas, significa que se equivoca el accionante cuando motivado por encontrar un mayor puntaje en su calificación dentro del proceso correspondiente, invoca legislación no aplicable al caso como en precedencia se indicara, por lo que tal circunstancia de contera ocasiona una ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte de las entidades accionadas.

Por otro lado y acudiendo al requisito de subsidiariedad, el cual versa sobre la obligación que tienen las personas de hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para resolver la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, debe decirse que dichas herramientas jurídicas debieron ser agotados antes de invocar la justicia constitucional, recurriendo a las acciones que hay frente la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora dicho sea de paso, el despacho hace notar que en la realidad actual y de conformidad con la información que se encuentra publicada en la página web del concejo municipal, respecto de la convocatoria objeto de litigio, el señor Salazar Tamayo, aún sigue vigente en la convocatoria, siendo aún un aspirante

objeto de evaluación y ponderación, pues su cédula aparece con asignación de puntajes por concepto de prueba de conocimiento y de valoración por estudios y experiencia, lo que significa que en todo caso la afectación a su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a cargos públicos, aún no se ha visto materializado pues su oportunidad de superar la etapas y ser ternado para ocupar el cargo de contralor municipal, teniendo incluso oportunidad de controvertir las decisiones que le afecten, de conformidad con el cronograma y los recursos procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** invocado por el señor el señor **JAVIER SALAZAR TAMAYO** identificada con cédula No. 1.384.994 , en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, UNIVERSIDAD DEL VALLE, el INSTITUTO DE PROSPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

